

**RECENSIÓN A BERNARDO DEL ROSAL BLASCO,
«¿HACIA EL DERECHO PENAL DE LA
POSTMODERNIDAD?»**

**REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y
CRIMINOLOGÍA, NÚM. 11, 2009 (64 PÁGINAS)**

**UNA BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL PAPEL DEL
PENALISTA EN LA DERIVA DEL DERECHO PENAL
POSTMODERNO**

SAMUEL RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ
*Becario de investigación predoctoral CAM
Área de Derecho penal
Universidad Miguel Hernández de Elche*

Se podría decir que la política criminal es la nueva teoría del delito, en el sentido de que ocupa el lugar, que antes ocupaba y dominaba ésta última, como objeto de estudio preferente por parte de la doctrina penal española. Creemos que ello es signo de la preocupación que los penalistas han mostrado, ahora y siempre, por los problemas que les rodean, y, también, por el descubrimiento del papel del Derecho penal en el contexto social de que se trate. El artículo «¿Hacia el Derecho penal de la postmodernidad?», del Profesor DEL ROSAL BLASCO, se incardina en esta preocupación por entender los fenómenos que están cambiando el Derecho penal de nuestros días, y lo hace abordando el estado actual de la política criminal comparada a día de hoy mediante una completa revisión bibliográfica de la visión anglosajona sobre los nuevos caracteres del Derecho penal. Así lo manifiesta el propio autor, señalando que su objetivo es «señalar cuáles han sido, o están siendo, los rasgos fundamentales que definen la mayor parte de las reformas legales que se han implementado, o se están implementando, en los sistemas penales contemporáneos desde los años 80 del pasado siglo hasta el presente, y cuál la filosofía que las inspira» (p. 1). Pero no se trata, al estilo de los análisis de la denominada «Escuela (penal) de Frankfurt», de un análisis sobre los cambios que sufre el Derecho penal, sino de una aproximación a sus rasgos característicos en la actualidad y a los factores sociales que los han ido determinando.

Para ello, tras un epígrafe introductorio, el trabajo comienza abordando la caracterización de las reformas penales de los últimos tiempos, señalando entre sus rasgos definitorios el «nuevo» punitivismo, la inocuización como fin primordial de la pena para

alcanzar la seguridad —«tras el derrumbe del ideal rehabilitador y la irrupción del paradigma del riesgo» (con el análisis económico del delito como elemento añadido)—, la implantación de estrategias actuariales de control del riesgo y, por último, el «populismo penal», dentro del cual estudia a la víctima como nuevo icono y la implicación de la comunidad en el diseño y ejecución de las políticas penales.

El denominado «nuevo» punitivismo consiste en un «giro punitivo», con origen a mediados de los años ochenta del siglo XX, orientado a luchar contra la sensación de inseguridad en la ciudadanía que provoca el delito y contra «todo un conjunto de conductas incívicas o antisociales», mediante una represión carcelaria «pura y dura» caracterizada por que la «duración de las sanciones se aumenta sin sujeción a límites» que se consideraban antaño infranqueables (p. 11), con el efecto lógico de una «tremenda inflación de las poblaciones reclusas en todas las sociedades avanzadas» (p. 13).

Precisamente, del «nuevo» punitivismo surge el siguiente rasgo de las últimas reformas penales, pues el abandono de cualquier consideración científica sobre «los fines o efectos legítimos de la pena» (p. 20) que aquél conlleva, da lugar a un discurso emocional que tiene «en la inocuización, como efecto primordial, su referente principal» (p. 20): es decir, «los sentimientos emocionales y primarios frente al delito y el delincuente» dan lugar al arrumbamiento o abandono de los fines científicos de la pena (reinserción o reintegración social, rehabilitación, tratamiento terapéutico, etc.), en la medida que tienen como único objetivo inocuizar o incapacitar al delincuente, apartarlo a fin de cuentas de la sociedad.

Dice el propio autor que «[t]odo lo anterior es terreno abonado para la puesta en marcha de estrategias actuariales de control del riesgo» (p. 35), esto es, la progresiva sustitución en la política criminal (sobre todo en el ámbito de los Estados Unidos y, en el caso de España, en lo que respecta a la represión de la violencia de género y de los comportamientos peligrosos para la seguridad vial) basada en el «discurso del diagnóstico clínico y del juicio individual, propio de la vieja penología» por el «lenguaje del cálculo probabilístico y de la distribución estadística aplicado a las poblaciones» cuyo interés se centra «en la identificación de categorías y subpoblaciones de riesgo» más que en actuar sobre sujetos individuales (p. 36). El legislador y el ejecutivo actúan así ahora sobre «sujetos actuariales» (sobre meras variables representadas en tablas), con el objetivo de lograr la prevención y la minimización del riesgo, «pero no a través de la evitación de los comportamientos prohibidos, sino mediante la reducción de las oportunidades y de la seriedad de la delincuencia» (p. 41).

No obstante, es patente que el modo en que se gestiona el riesgo en la actualidad, es avalado por la sociedad a través de la opinión pública. Es más, es la sociedad misma la que demanda esta forma de proceder por parte del legislador, como veremos más adelante. En este sentido, GARLAND ha señalado que en la sociedad actual, «el Estado despliega castigos crueles —y la vieja retórica de ‘la ley y el orden’— como un gesto decidido de dominio y protección popular». Esta forma de proceder está avalada «por una audiencia pública, para la cual este proceso de condena y castigo sirve como una descarga expresiva de tensiones y un gratificante momento de unidad frente al delito y la inseguridad»¹. Dada esta situación de partida, es manifiesto para GARLAND que las «nuevas medidas de severidad con respecto al delito [...] son populistas y están politizadas. Las medidas de política pública se construyen privilegiando la opinión pública y no la visión de los expertos y de las élites profesionales de la justicia penal [...]»: es el «populismo penal o punitivo»² (en el que se incluye un protagonismo (lógico pero) exacerbado de la víctima en el ámbito público en la actualidad y que da lugar a que un espíritu vengativo inspire la legislación penal), que es señalado por DEL ROSAL BLASCO como el último rasgo de la política criminal comparada en los últimos años.

Como señala él mismo, todos estos rasgos configuran «una determinada visión del delincuente y del fenómeno criminal» (p. 6) y, por ende, dan lugar a un nuevo Derecho penal en el que la satisfacción de la demanda social de seguridad es la clave de bóveda. Dichos rasgos son prácticamente comunes en los países de nues-

¹ GARLAND, D.: *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (traducido por Máximo Sozzo), Gedisa, Barcelona, 2005, p. 239.

² Y, precisamente, lo novedoso del «populismo punitivista» (el cual, identificado por la bibliografía anglosajona, inspira las reformas penales comparadas en los últimos tiempos), es su anudamiento al «resto de rasgos que definen nuestro vigente Derecho penal», tal y como señala DEL ROSAL BLASCO: «Porque es cierto que nuestros sistemas penales no sólo castigan más con penas de prisión que cada vez más largas en su duración, es que lo hacen, primero, en un contexto de evolución interrumpida hacia la racionalidad y la humanización, que orientaba hacia un uso más moderado y restringido de la prisión, y, segundo, lo hacen reduciendo los fines de la pena a la inocuización, convirtiendo al riesgo en referente esencial de la intervención penal, aplicando técnicas actuariales de control del riesgo, haciendo uso del populismo penal, convirtiendo a la víctima en un icono e implicando de forma diferente a la sociedad en el diseño y ejecución de las políticas penales, haciendo renacer sanciones que se consideraban obsoletas e impropias de sistemas penales avanzados. La confluencia conjunta de todas esas características es lo nuevo, es lo que nunca antes se había podido contemplar, analizar y valorar, es, en definitiva, lo que convierte al vigente punitivismo en un «nuevo» punitivismo, inédito en nuestra historia penal, porque, además, [...] éste se ha convertido en una nueva estrategia de gobernar a la sociedad civil, a través del gobierno del fenómeno criminal» (p. 19).

tro entorno sociopolítico, aunque el propio DEL ROSAL BLASCO nos advierte de que no siempre se pueden identificar de una forma tan distinguible, ya que lo normal es que se solapen, «alimentándose y potenciándose mutuamente» (p. 6).

En definitiva, el diagnóstico de la situación político-criminal actual (en perspectiva comparada) realizado por el autor es, pues, completo y pormenorizado, y muestra una profundización en la bibliografía inglesa y americana que dotan de mayor riqueza al trabajo. No obstante, en aras a respetar el carácter conciso de toda reseña bibliográfica, nos interesa especialmente centrarnos a partir de este momento en un par de los caracteres señalados por DEL ROSAL BLASCO, cuya alusión nos ha llamado especialmente la atención por ser extraordinariamente acertados.

En primer lugar, y siguiendo los pasos que, en nuestro país, caminó ya al respecto SILVA SÁNCHEZ³, estaría la constatación (previa al análisis de los caracteres de las últimas reformas penales que se acaban de exponer) de que en las políticas criminales recientes «[...] no sólo ha cambiado el patrón político (gobierno conservador es sinónimo de decisiones político-criminales conservadoras y viceversa), sino que el patrón social de soporte de esas decisiones también se ha visto alterado, porque ya no se puede mantener que las políticas conservadoras sean sólo apoyadas por sectores sociales tradicionalmente privilegiados o favorecidos, ya que también sectores sociales tradicionalmente progresistas y sectores sociales desfavorecidos se han sumado a esos apoyos» (p. 4). En efecto, no sólo se ha visto modificado desde hace tiempo (desde hace bastante por cierto) el presupuesto de que sólo los partidos de derechas defendían propuestas político-criminales conservadoras, sino que se puede constatar que los sectores sociales que claman por una tolerancia cero para con determinados comportamientos delictivos, coincidentes con las temáticas abordadas por las reformas penales aprobadas en los últimos tiempos (terrorismo, violencia de género, seguridad vial, etc.), ya no son sólo (ni mucho menos, por la unanimidad social que avala a estas reformas) los denominados «privilegiados o favorecidos». La identificación de este aspecto en el diagnóstico del Profesor DEL ROSAL es muy importante, pues supone la constatación de que el carácter acrítico en sede parlamentaria, a la hora de abordar las reformas legislativas penales en la actualidad, se ha extendido al ámbito de lo social, donde toda posible discrepancia (en especial de los sectores progresistas) con la actuación política, conlleva un cambio de políticas (sea porque los conservadores pier-

³ SILVA SÁNCHEZ, J.M^a: *La expansión del Derecho penal: aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 2001 (2ª edición), pp. 69-73.

den el gobierno en el subsiguiente proceso electoral, sea porque el partido de izquierdas en el poder se muestra receptivo al parecer de sus bases sociales y cambia el rumbo de sus políticas sobre la marcha). Es decir, el cambio de «patrón social» al que se refiere DEL ROSAL BLASCO, hace, por tanto, imposible un cambio de la política criminal por parte del legislador en el corto y medio plazo, y muy difícil en el largo plazo.

En segundo lugar, y de modo muy destacable, repara el autor, muy atinadamente también, al hablar de la inocuización como fin esencial para el logro de la seguridad, en que en la política criminal actual (postmoderna) de los Estados se ha impuesto lo que viene a denominar «el paradigma del riesgo», en el que la novedad no viene dada por la existencia de riesgos, nuevos o no, sino en la forma de gestionar los mismos en las sociedades contemporáneas (p. 31): no se busca ya reprimir la causación de daños y, paralelamente, prevenir con la pena futuras comisiones de nuevos daños («influyendo sobre los comportamientos futuros del conjunto de individuos que conforman la sociedad o actuando sobre las causas que han provocado que un sujeto en particular haya ya causado un daño», sino que la política criminal actual tiene el objetivo prioritario de lograr de maximizar la seguridad y reducir al mínimo «los factores y los contextos que provocan riesgos» (pp. 20 y 28). Este modo de actuar, para DEL ROSAL BLASCO, da lugar a que en el actual discurso penal la seguridad ciudadana se venga a configurar «como un nuevo bien jurídico» (p. 20).

No podemos estar más de acuerdo con la constatación de la existencia de este «nuevo» «bien jurídico» (si es que se le puede llamar así), que sirve por tanto al legislador para justificar como legítima cualquier reforma penal que se emprenda, por muy alejada y distante que se encuentre de los principios básicos del Derecho penal. También es muy loable la aportación del autor respecto a que, en realidad, no es en absoluto novedosa la existencia de riesgos sociales, sino que lo novedoso está en el modo en que se gestionan desde la legislación penal.

La identificación de estos nuevos rasgos lleva al autor a las dos últimas cuestiones del trabajo, precisamente en forma de respuesta a interrogantes. El primero de ellos, tal y como reza el título, sería: ¿debemos hablar de «modernidad» o de «postmodernidad» para referirnos a los cambios de la política criminal y del Derecho penal?; el segundo rezaría así: ¿cuál ha de ser la estrategia de afrontamiento por parte de la doctrina penal y, en concreto, por la española?

Las posibles «alternativas analíticas» en relación a la primera cuestión son muy atinadamente expuestas por el Profesor DEL

ROSAL: la primera de ellas interpreta que las últimas reformas penales «son las propias del Derecho penal de la modernidad, o de la tardo-modernidad, que cíclicamente reasigna fines diferentes a la pena»; la segunda, argumentaría que, en realidad, puede que ser que dichas reformas nos están abocando «a un Derecho penal diferente, producto de lo que se podría definir como el modelo político-criminal de la postmodernidad», en cuyo caso se debería «aclarar en qué consistiría y sobre qué presupuestos ideológicos o filosóficos se diseña ese nuevo modelo penal» (p. 6).

Más compleja parece la respuesta a la segunda pregunta. DEL ROSAL BLASCO afirma haber detectado en la doctrina algunos esfuerzos por establecer cuáles deberían de ser las líneas fundamentales del modelo político-criminal [...] alternativo que, sin renunciar a determinados principios básicos, resulte, sin embargo, aceptable o acogible por los encargados de diseñar la política criminal oficial e impulsar la elaboración y aprobación de las leyes penales», en la medida que atienda «a las nuevas, pero reales y fundadas, demandas de mayor seguridad» (p. 5). En efecto, para los autores que, como DÍEZ RIPOLLÉS o SILVA SÁNCHEZ, se han pronunciado en este sentido, «[e]se nuevo modelo alternativo debería de atender, satisfactoriamente, a esa nueva sensibilidad social o a esas nuevas demandas sociales para, de esta forma, recuperar nuestra capacidad de ser escuchados y de que nuestros planteamientos sean atendidos. De esa manera, lograríamos la implantación de un modelo racional de Derecho penal que ponga coto a una tendencia político-criminal abiertamente indeseable por la forma en la que ésta diseña nuestra legislación penal» (p. 5).

Pero no se muestra DEL ROSAL BLASCO partidario en principio de que la tarea de los académicos deba ser la de «proponer un modelo político-criminal doctrinal o académico alternativo, que nos haga políticamente competitivos y, de esta forma, logremos alcanzar o recuperar la capacidad de ser escuchados por los responsables del diseño e implementación de las políticas penales» (p. 63). El Profesor DEL ROSAL defiende que la misión fundamental del penalista debería ser «analizar y poner todos nuestros esfuerzos en intentar acertar en el diagnóstico de la situación. Ése ha sido el objetivo primordial de este trabajo, porque acertando en el diagnóstico tendremos más capacidad de poner de manifiesto las inconsistencias e incongruencias del modelo y de las propuestas político-criminales» (p. 63), pero ello sin caer en el extremo de esconderse dentro del propio «sistema» empleado para realizar el diagnóstico, cayendo en una «estabilidad neutral» sin «[...] ninguna pretensión de cambiar el mundo o quizás ni siquiera de cambiar el sistema penal» (p. 64); quienes caigan en este extremo «son libres de flo-

tar y navegar hacia cualquier punto hacia el que les empuje la nueva política penal». Antes al contrario, la misión del penalista para el autor «[...] es, precisamente, intentar acertar en el diagnóstico [...] para no dejarnos arrastrar o atrapar por la vorágine de las nuevas políticas penales y para no dejarnos engañar por las trampas ideológicas y retóricas de toda esta nueva verborrea tecnocrática del riesgo, que es esencialmente artificial por situarse de espaldas a una realidad que no se quiere reconocer» (p. 64).

Señala DEL ROSAL BLASCO que un ejemplo de esa «estabilidad neutral» en la que puede caer el penalista en su tarea de acertar en el diagnóstico de la situación es el funcionalismo sistémico, cuyos defensores, afirma, «son propensos, probablemente de forma involuntaria, a ser comparsas de esta vorágine porque huyen de la contemplación de realidad y se refugian en un ‘hombre normativo’, paradigma ideal que termina justificando y dando cobertura a muchas de las evoluciones regresivas de nuestro vigente Derecho penal». Frente a ello, asegura, «[h]ay, por tanto, que poner de manifiesto las inconsistencias y las incongruencias del sistema y, muy especialmente, las ideologías y las filosofías que se esconden tras él, para ser y continuar siendo una instancia crítica, procurando no dar cobertura intelectual a políticas reaccionarias, excluyentes y segregadoras. Que lo logremos o no, es algo que escapa de nuestro control, pero, en cualquier caso, estaremos dando sentido a páginas y páginas de literatura que, de cuando en cuando, como lo demuestra la Historia, sí tiene capacidad de cambiar el curso de las cosas» (p. 64).

Con esta dura crítica finaliza el Profesor DEL ROSAL BLASCO su descriptivo y extraordinariamente bien documentado trabajo.

Pues bien, podemos compartir que algunos (no todos) de los desarrollos dogmáticos que se suelen ubicar en la categoría descriptiva del «funcionalismo sistémico»⁴ podrían caer en una esta-

⁴ Podría atribuirse tal «estabilidad» a JAKOBS, si es quiere con ello afirmarse que conforme a su entendimiento del Derecho penal lo relevante en el mismo es la coherencia de tal subsistema jurídico con el sistema social, y no entra en las decisiones de éste, en la legitimidad, que no es una cuestión penal sino política (JAKOBS, G.: *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Civitas, Madrid, 1996, p. 40 y ss.). Sobre ello, véase MIRÓ LLINARES, F.: «Persona o enemigo: vigencia real o postulada de las normas; Estado de Derecho perfecto u óptimo en la práctica. Al hilo de la segunda edición del libro ‘Derecho penal del enemigo’ de Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá», en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la UMH*, núm. 1, 2006, pp. 133-163. No creo, sin embargo, que pueda incluirse en el mismo grupo a otros autores que han seguido posiciones de explicación sistémica del Derecho penal (como FELIJO SÁNCHEZ, B.J.: *El injusto penal y su prevención ante el nuevo Código penal de 1995*, Colex, Madrid, 1997, pp. 53 y ss., y BACIGALUPO ZAPATER, E.: «», en DEL MISMO: *Hacia el nuevo Derecho penal*, Hammu-

bilidad neutral en los términos que la describe DEL ROSAL BLASCO, pero ello no parece corresponderse con la otra exigencia del autor de que la tarea del penalista deba ser únicamente la de limitarse a diagnosticar la situación, sin implicarse activamente en influir directamente sobre la misma. Por supuesto que la primera tarea del penalista, de manera insoslayable, ha de ser la de diagnóstico de la situación, la de analizar la realidad que percibe. Pero si nos quedáramos ahí, en la descripción sin análisis crítico, es cuando entonces nos acercamos más a posiciones meramente formalistas en las que no nos quede más que «aplicar sin remedio» lo querido por el legislador, que a una concepción del Derecho penal donde la función crítica tuviera cabida; y ello es menos apropiado todavía en un momento como el actual en el que, como constata el autor, el apoyo social a las políticas punitivas seguidas hasta la fecha es prácticamente unánime e incondicional. Por tanto, hay que acercarse al legislador y, en su propio lenguaje, intentar reconducir de alguna manera su conducta. No basta con familiarizarle con nuestro lenguaje, sino hacerle comprenderlo con los instrumentos que él mismo utiliza.

En realidad, el problema, en cuanto al papel de la doctrina penal, no es la estabilidad neutral a la hora de diagnosticar la situación político-criminal, sino el que se sigue afrontando la situación desde unos dogmas que ya han quedado vacíos de contenido y que sólo tienen una significación formal y carecen de toda legitimación social. En particular nos estamos refiriendo, por ejemplo, a la defensa del concepto de bien jurídico como criterio limitador de la política criminal postmoderna. El legislador se ha familiarizado con nuestro término «bien jurídico», pero, al no haber comprendido realmente su significado y, sobre todo, al chocar frontalmente con aquello que la sociedad le demanda (más seguridad a toda costa), lo utiliza para referirse a cualquier cosa, habiéndolo vaciado de contenido. Ahora en el bien jurídico cabe absolutamente todo (tendencia de la que el Profesor DEL ROSAL BLASCO se hace eco en su trabajo, al señalar que la seguridad ciudadana se ha configurado en el vigente discurso penal como un nuevo bien jurídico), de modo que cabe preguntarse ¿de qué sirve un criterio que no limita?⁵.

rabi, Buenos Aires, 2006, p. 86), quienes sí buscan la legitimidad del Derecho penal al igual que o, por lo menos, lo hacen en la misma medida que aquellos a quienes, desde otras posiciones, les suele bastar con, para dar como legítima una actuación del legislador; la afirmación de que la tipificación de un determinado delito protege un (in)determinado bien jurídico.

⁵ «[...] El bien jurídico que nació con vocación limitadora, sirve hoy para todo lo contrario: para legitimar científicamente cualquier nueva incriminación, en cuanto

Precisamente por eso no basta con diagnosticar la situación. Es imprescindible que el penalista asuma las obligaciones empíricas que, como Ciencia Social, corresponden al Derecho penal, cuyos objetivos han de ser la prevención general y la reducción de la violencia estatal, a través de los principios limitantes de intervención mínima y necesidad del castigo, cuyo respeto y cumplimiento deberá ser evaluado en términos de eficacia y eficiencia. ¿Cómo llevar esto a cabo? Indudablemente será necesario formular un modelo político-criminal alternativo que, cumpliendo y respetando esos principios básicos del Derecho penal puede ser aceptado por los representantes políticos a la hora de «diseñar la política criminal oficial e impulsar la elaboración y aprobación de las leyes penales».

Una posible vía de actuación que sugerimos puede ser a través del análisis de políticas públicas. En la actualidad, como señala GARLAND, las políticas públicas, entre las que se encuentra la política legislativa penal, son formuladas por comités de acción política y por asesores políticos, no por investigadores ni funcionarios públicos⁶. Ello implica, por ende, la no realización de un riguroso análisis de políticas públicas, siguiendo esencialmente las fases de⁷ 1.- definición del problema (que se correspondería con la de diagnóstico de la situación que propone DEL ROSAL BLASCO); 2.- alternativas de actuación y análisis de prospectiva (toma de decisiones); 3.- la puesta en práctica (o implementación); 4.- evaluación; y 5.- sucesión y terminación. Se trataría por tanto de que los académicos formularan modelos, partiendo de la necesidad de atender las demandas sociales de seguridad, pero cumpliendo las premisas jurídico-penales señaladas anteriormente, bajo esta estructura, tratando de que fueran atendidos por la clase política.

Esta propuesta tendría una inspiración muy similar, aunque salvando las distancias (pues su propuesta se adapta estrictamente al actual proceso de elaboración y aprobación de las leyes), con el modelo de «racionalidad legislativa penal» formulado por DÍEZ RIPOLLÉS, compuesto de fase prelegislativa (que desembocaría en un programa de acción y en una subsiguiente propuesta legislativa), legislativa (iniciativa, deliberación y aprobación en esencia) y postlegislativa («compuesta por el conjunto de actividades de eva-

que siempre que se quiere sancionar un nuevo comportamiento, basta con buscar un concepto de bien jurídico, aunque sea abstracto, para que esté justificado actuar penalmente» (MIRÓ LLINARES, F./GARCÍA MORENO, E.: «Artículo 384», en COBO DEL ROSAL, M. (DIR.): *Comentarios al Código penal*, t. XI, CESEJ, Madrid, 2008, pp. 827-828).

⁶ GARLAND, D.: *La cultura del control... ob. cit.*, pp. 239-240.

⁷ SUBIRATS, J.: *Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, pp. 48-171.

luación de los diversos efectos de la decisión legal tras su entrada en vigor, y perdura hasta el momento en que se cuestiona de modo socialmente creíble su adecuación a la realidad social o económica que pretende regular»⁸).

En síntesis, por tanto, defendemos que la racionalidad y el análisis riguroso deben presidir el proceso de elaboración de las políticas que buscan satisfacer las demandas sociales de seguridad pública, en particular de la política legislativa penal, para tratar de asegurar su eficacia y eficiencia en términos de respeto de los principios fundamentales del Derecho penal. Y, en nuestra modesta opinión, la única manera de lograrlo es, reiteramos, no quedarnos solamente en el diagnóstico de la situación, sino, precisamente, proponiendo «un modelo político-criminal doctrinal o académico alternativo, que nos haga políticamente competitivos y, de esta forma, logremos alcanzar o recuperar la capacidad de ser escuchados por los responsables del diseño e implementación de las políticas penales».

⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *La racionalidad de las leyes penales*, Trotta, Madrid, 2003, p. 58.